

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante	MARITZA DUEÑAS FORERO
Demandado	SAIRA JANETH CALY PADILLA
Radicado	050014003017 2021-01007 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva con título hipotecario se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 18, 25, 26, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía del proceso **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO** en favor de **MARITZA DUEÑAS FORERO** en contra de **SAIRA JANETH CALY PADILLA**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$20.000.000** por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de junio de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: De conformidad con el art. 468, numeral 2° del Código General del Proceso, se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 001-922280 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona sur de Medellín.

Una vez se inscriba el embargo, se procederá a su secuestro.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica

por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. Se le reconoce personería a la DRA. CLAUDIA ANDREA PAVON SANCHEZ con c.c.43.831.793 y T.P.92.754 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008d3dc49084888330ae81bdf90b2294c7e3b2585939930f2337966f962977a7**
Documento generado en 08/11/2021 11:53:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2019-01329 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.
Demandado	LUIS FERNANDA HERNANDEZ VARGAS
Asunto	Previo a reconocer personería y terminar el proceso, se requiere el cumplimiento de lo ordenado en providencia anterior

Previo a reconocer personería a la Dra. Paola Andrea Contreras Méndez y proceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación, se requiere a la misma a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado en la providencia de diciembre 15 de 2020, o en su efecto la solicitud de terminación deberá ser coadyuvada por la representante de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97102af4982c07c248f3d328c7c1bc7c3a4d6aab82356f58522f0dcbc1c2bbf0**

Documento generado en 17/11/2021 08:52:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400301720200044800
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DANVAL S.A.S.
DEMANDADO	REFRIMED INGENIERIA S.A.S.
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 06 de octubre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

1. ANTECEDENTES

En providencia del 22 de septiembre de 2020, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo a favor de DANVAL S.A.S y en contra de REFRIMED INGENIERIA S.A.S para el pago del capital insoluto y los intereses respectivos, comprendidos en el título valor factura allegado con la demanda, providencia que fue notificada por estados del 18 de marzo de 2021. De igual forma, en providencia de la misma fecha, se dispuso a oficiar a Transunion para que informara al despacho los productos financieros de los cuales era titular la ejecutada.

No obstante, al encontrarse el proceso inactivo, en providencia del 14 de julio de 2021 (notificada por estados el 21 de julio de 2021), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 del CG, se requirió a la parte interesada para que llevara a cabo la actuación necesaria para integrar la litis, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Acto seguido, el ejecutante procedió con la notificación de la sociedad accionada y aportó al proceso certificación de envió a la dirección física conforme al decreto 806 de 2020; el juzgado incorporó la constancia allegada y requirió nuevamente a la parte actora, so pena de desistimiento tácito en providencia del 13 de agosto de 2021, para que allegara la constancia de entrega de ésta. Toda vez que en el término establecido no hubo pronunciamiento ni actuación por la parte ejecutante, en providencia del 06 de octubre de 2021 se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Del recurso de reposición propuesto:

En termino, la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto del 06 de octubre de 2021, argumentando que, el 09 de agosto de 2021 remitió al correo del despacho constancia del envió de la notificación. De igual forma cuando obtuvo el contenido de la notificación de la empresa de correos Servientrega, se remitió al despacho, pero por un error involuntario, quedó un espacio en blanco donde debía

quedar registrado el correo del juzgado y solo se remitió copia a su asistente, mas no al juzgado.

Por lo dicho, y señalado que debe prevalecer el derecho sustancial sobre las formas, indicó que era evidente que la parte demandante había cumplido con la carga procesal pero, por un error involuntario no llegó al despacho. Con su escrito, allegó nuevamente constancia del envío de la notificación el 06 de agosto de 2021 y copia del memorial en el cual allegaba la devolución de la empresa de correos con la anotación de “en esta dirección no conocen el destinatario” (archivo 13 Fl.8/18), con la solicitud de emplazamiento de la entidad ejecutada.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, consagrado en el artículo 318 del CGP, tiene por objeto que el Juez de conocimiento pueda enmendar el error en que pudo incurrir al proferir determinada providencia.

Por su parte, el artículo 317 del Código General del Proceso se dispone: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

3. CASO CONCRETO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de los argumentos señalados por el recurrente, para establecer si los mismos resultan de tal entidad como para revocar la decisión recurrida.

Afirmó la parte actora que, pensó haber dado cumplimiento a la carga de allegar al despacho el certificado del resultado del envío de la empresa de correos, pero que, por error involuntario o falencia del sistema del correo electrónico, solo se remitió copia a su asistente y no al destinatario original del correo, esto es el Juzgado de conocimiento. Al respecto, señaló que debe primar el derecho sustancial sobre las formas y no terminar el proceso por desistimiento tácito pues la actuación se ejecutó, solo que no se puso en conocimiento por un error.

Al respecto se cita a la Corte Constitucional en Sentencia C 173 de 2019:

*“El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. **Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.** Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”.*

En ese orden, la norma sanciona el silencio ante el requerimiento del despacho y no la ejecución efectiva de la carga procesal pendiente, pues en el término concedido se debe desvirtuar el desinterés de continuar con el proceso. Por lo cual, su omisión de pronunciarse y comunicar sus gestiones al despacho, cuando se requiere previo a decretar el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del CGP, trae como consecuencia la terminación del proceso.

Sin embargo, existiendo constancia de que se gestionó la actuación ordenada y ante la posible existencia de un error humano o un error del sistema que imposibilitara el conocimiento de dicha situación al Juzgado, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, es procedente reponer la providencia recurrida y, en su lugar, atendiendo a la imposibilidad de notificar a la ejecutada en la dirección señalada en la demanda y a la solicitud de emplazamiento que realiza la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, ordenar el emplazamiento de la sociedad ejecutada. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto del 30 de septiembre de 2021 mediante el cual se dispuso terminar por desistimiento tácito el proceso, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Atendiendo a la imposibilidad de notificar a la ejecutada en la dirección señalada y frente a la solicitud de emplazamiento que realiza la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, se ordenar el emplazamiento de la sociedad ejecutada, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5dcf80a9a4db7d848be66707a6a55dee110506fb9469081310cac81cf7c29**

Documento generado en 17/11/2021 08:52:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado:	05001 40 03 017 2020 00904 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Deudor:	LUZ ALBA TRUJILLO VALENCIA
Asunto:	Requiere deudora

En atención a la solicitud que precede, al tenor de lo contemplado en el artículo 233 CGP, se requiere por el término de tres (03) días a la señora LUZ ALBA TRUJILLO VALENCIA, para que, proceda a comunicarse con la liquidadora y coordinar la realización del avalúo comercial del bien inmueble de su propiedad, ello frente al deber de colaboración que tienen las partes con el proceso. Por secretaria comuníquese por el medio más expedito.

Ahora, frente a las manifestaciones realizadas por los liquidadores previamente nombrados, se incorporan sin trámite alguno, ello, en vista de que la señora CLAUDIA RAMIREZ ARIAS, tomo posesión del cargo desde el pasado 19 de octubre.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **7c5446391cfeb004f9d38b99dcb133ac76a8e4d2490c5bd2417391adca2db622**

Documento generado en 17/11/2021 08:52:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021 00208 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S
Demandado:	JOSE ORLEY ARROYAVE BETANCUR
Asunto:	Designa Curador

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció, y la parte emplazada no compareció no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem en representación del demandado JOSE ORLEY ARROYAVE BETANCUR, al Dr. JUAN CAMILO ZAPATA URREA, identificado con cc. 1026135723 y T.P. 240.559, quien se localiza en la dirección electrónica CAMILOZAPATA97@GMAIL.COM

2° Se le advierte al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62679dd6960d3fe87f8fb9421d1478a7ddebb298adb8aa8c7903b683e07c286**

Documento generado en 17/11/2021 08:52:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2021-00220 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	DANILO RAMIREZ GALINDO
Asunto	Se incorpora escrito allegado parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las notificaciones enviadas el correo electrónico de los demandados.

Luego de hacerse un análisis de las notificaciones enviadas a los demandados DANILO RAMIREZ GALINDO Y ANDERSON ESTIBEN MONSALVE CASTAÑO, se advierte que en las mismas se incurrió en un error al indicarse mal la fecha de la providencia a notificar, es por lo que, en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se le ordena a la parte actora, realizar nuevamente la notificación a los mencionados demandados, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, la parte actora deberá dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 del Decreto 802 de 2020, toda vez que en el expediente no hay las evidencias correspondientes de que los correos electrónicos a donde se están enviando las notificaciones, son los utilizados por los demandados.

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe enviar **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente



providencia por estados, para que allegue la notificación por aviso que se le envió a la demandada con la constancia de recibido, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m
				_____ SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f57738db9c2916304aaee5db32679e75eb33b6e6016fdf716de2e27652df53**

Documento generado en 17/11/2021 08:52:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2021 00458 00
Proceso	Verbal Sumario
Demandante	MARIA FRANCIA GALLEGO DE ARIAS
Demandado	PAULA ANDREA GALLO CHALARCA
Asunto	Se corre traslado a las excepciones de mérito formuladas

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso y el termino del traslado se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 391 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por el termino de TRES (03) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JONNAN PALACIOS MENA con T.P. 324.738, del C.S.J., para representar a la parte demandada en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9116e44374e8c617657b8dc4cf1db967802209ac51893e1ec0c7dc6af237682f**

Documento generado en 17/11/2021 08:52:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a los demandados GABRIEL JAIME DE JESUS VENEGAS ALVAREZ Y HECTOR JAVIER VANEGAS OSORNO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

16 de noviembre de 2021.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021 00507 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado:	GABRIEL JAIME DE JESUS VENEGAS ALVAREZ Y HECTOR JAVIER VANEGAS OSORNO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se le notificó a los demandados GABRIEL JAIME DE JESUS VENEGAS ALVAREZ Y HECTOR JAVIER VANEGAS OSORNO, en los

términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, en contra de **GABRIEL JAIME DE JESUS VENEGAS ALVAREZ Y HECTOR JAVIER VANEGAS OSORNO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P., se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$482.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$482.000, para un total de las costas de **\$482.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33cc2c7b33e39a946755869bd4de23286511ca4ccc038d7f0abd6b6e8f9734d5**

Documento generado en 17/11/2021 08:52:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2021-00732 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	ANDERSON FERNEY POSADA MARQUEZ
Asunto	Se incorpora escrito allegado parte actora

Se le hace saber al apoderado de la parte actora que lo solicitado en escrito que antecede de que se releve a la curadora designada, ya se encuentra resuelto mediante providencia de noviembre 9 de la presente anualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
			_____	a las 8:00.a.m
			_____ SECRETARIO	

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f623dd1e7b66a2cf41362ae160307848772285abbdd89d1bfecb3becaf69317**

Documento generado en 17/11/2021 08:52:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JUAN DIEGO PEREZ PEREZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

16 de noviembre de 2021.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021 00795 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	JUAN DIEGO PEREZ PEREZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JUAN DIEGO PEREZ PEREZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de JUAN DIEGO PEREZ PEREZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$5.040.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$7.000, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$5.040.000, para un total de las costas de **\$5.047.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
			_____	a las 8:00.a.m

			SECRETARIO	

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **913ada6c7cb09900443138bf1c2d5a019f91aacf14b6302fbc970b439d312abc**

Documento generado en 17/11/2021 08:52:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado:	05001 40 03 017 2021 00831 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Deudor:	José David Estrada Villegas
Asunto:	Traslado inventario y avalúos de los bienes del deudor.

Al tenor de lo contemplado en el artículo 567 CGP, se corre traslado a las partes de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador (cfr. **22**Memorial29DeOct2021 ActualizaciónAvaluo 2021 00831 y **23**Memorial08DeNov2021 CumplimientoRequisitosPerito 2021 00831), por el término de diez (10) días.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3675a6ead70036c6556667fc5e0d3595bddabf7ef451a595b3f8de516f6a42d3**

Documento generado en 17/11/2021 08:52:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada RUTH STELLA CASTAÑEDA ALVAREZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

16 de noviembre de 2021.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021 00891 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA
Demandado:	RUTH STELLA CASTAÑEDA ALVAREZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada RUTH STELLA CASTAÑEDA ALVAREZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito

de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA, en contra de RUTH STELLA CASTAÑEDA ALVAREZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$686.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$7.000, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$686.000, para un total de las costas de **\$693.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
			_____	a las 8:00.a.m
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **9f9948785a388be67a6ebfb3c3e4e97184f29efc9c5a878da9b132ec1d1a8ce8**

Documento generado en 17/11/2021 08:52:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado:	05001 40 03 017 2021 00950 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Deudor:	YONATAN PINEDA RODRIGUEZ
Asunto:	Traslado inventario y avalúos de los bienes del deudor.

Al tenor de lo contemplado en el artículo 567 CGP, se corre traslado a las partes de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador (cfr. **20**Memorial27DeOct2021 ActualizaciónBienesDeudor 2021 00950), por el término de diez (10) días.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55eca007d607b3bb17213fca70e4af28faf4513e6c2dec87ff9fee058a8a6cbe**

Documento generado en 17/11/2021 08:52:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JUSTINIANO MANUEL RUIZ UPARELA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

16 de noviembre de 2021.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021 00960 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JUSTINIANO MANUEL RUIZ UPARELA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor tres pagarés. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JUSTINIANO MANUEL RUIZ UPARELA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito

de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JUSTINIANO MANUEL RUIZ UPARELA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.006.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.006.000, para un total de las costas de **\$1.006.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
			_____	a las 8:00.a.m
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **5d5f05b4486d8af52c5a031a6c434b52185b39cae7eebd8fccf6635f06eb8887**

Documento generado en 17/11/2021 08:52:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada LUZ MARIELA GIRALDO ZAPATA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

16 de noviembre de 2021.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021 00961 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	LUZ MARIELA GIRALDO ZAPATA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor tres pagarés. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada LUZ MARIELA GIRALDO ZAPATA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito

de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, **en contra de LUZ MARIELA GIRALDO ZAPATA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$5.722.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$5.722.000, para un total de las costas de **\$5.722.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
			_____	a las 8:00.a.m

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **ea08b06e93a30da263e25b67a81a4568a9d35e64342c61e751b66caf39df8801**

Documento generado en 17/11/2021 08:52:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado:	05001 40 03 017 2021 00962 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Deudor:	DARIO JOSE MORALES GARCIA
Asunto:	Traslado inventario y avalúos de los bienes del deudor.

Al tenor de lo contemplado en el artículo 567 CGP, se corre traslado a las partes de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador (cfr. **22Memorial27DeOct2021 ActualizaciónBienesDeudor 2021 00962**), por el término de diez (10) días.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58de5e529f8e1cf8f2b223edf183f176fabfd3e5ffa3593068bc2b1315af5d97**

Documento generado en 17/11/2021 08:52:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado:	05001 40 03 017 2021 00965 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Deudor:	SANTIAGO RAMIREZ SUAREZ
Asunto:	Traslado inventario y avalúos de los bienes del deudor.

Al tenor de lo contemplado en el artículo 567 CGP, se corre traslado a las partes de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador (cfr. **16**Memorial03Nov2021 ActualizaciónActivos 2021 00965), por el término de diez (10) días.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5de014a52b8ec01db5f83ef05519b26fb468f9bedd39b608875c79e34af6d9**

Documento generado en 17/11/2021 08:52:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400301720210104200
PROCESO	VERBAL SUMARIO-
DEMANDANTE	ALVARO ALBERTO AGUDELO USUGA
DEMANDADA	AYB INMOBILIARIA- UNIFIANZA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, el Despacho de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMITE la misma, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 Nral 4 del CGP deberá señalar lo que se pretende con precisión y claridad, por lo cual:

1.1. Resulta confuso que en el encabezado de la demanda indique que busca la declaración de incumplimiento de contrato de arrendamiento de local comercial y, en su pretensión primera, busque la declaración de la cesación de su calidad de arrendatario desde el 14 de marzo de 2020, precisamente en virtud del contrato que pretende incumplido. No resulta siquiera consecuente pretender el incumplimiento del contrato del cual señala no ser parte desde el año 2020 y, tener como pretensión primera que se declare cedido.

El respecto se cita: *“Es bien sabido que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria respecto de la hipótesis en la que alguno de los contratantes incumpla, evento en el cual el otro puede exigir, a su elección, el cumplimiento o la resolución del contrato, en ambos casos junto con la indemnización de los perjuicios derivados del incumplimiento (CC, art. 1546 y 1930, CCo. Ar. 870”*¹. Por lo cual, deberá aclarar lo pretendido, en el marco de un incumplimiento contractual.

1.2. Deberá ordenar sus pretensiones señalando la obligación que busca se declare incumplida del contrato celebrado con AYB inmobiliaria y del contrato celebrado con UNIFIANZA, además, la consecuencia de su declaración; esto porque, con esta última, no celebró contrato de arrendamiento de local comercial, conforme a los hechos y anexos de la demanda (art. 88 Nral 3 CGP acumulación de pretensiones).

¹ Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de derecho Procesal, Procesos de Conocimiento, Tomo 4, tercera edición, Editorial Esaju, Bogotá DC: 2021, pág. 309.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones deben determinarse, clasificarse y numerarse, conforme a lo dispuesto en el art. 82 Nral 5 del CGP. en ese orden, los denominados hechos 2.1.4., 2.1.9, 2.1.12, 2.1.13, 2.1.14, 2.1.15, 2.3.4, 2.3.6 y 2.3.6 (sic); no son supuestos facticos, constituyen fundamentos de derecho, por lo cual deberá suprimirlos de la relación fáctica y señalarlos en el acápite dispuesto en su escrito para tal fin

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Mayde Vélez R

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56286ca1f1af129f0e08f78fc5bae274ca24e464d826212220b56c234ef4a8f3**

Documento generado en 17/11/2021 08:52:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021 01068 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS FEISA
Demandado:	JHON FABIO LONDOÑO VALENCIA
Asunto:	Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

1° Se deberá aclarar la pretensión primera de la demanda, con relación a la fecha de constitución del título valor 1561.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en
la secretaria del Juzgado el
_____ a las 8:00.a.m

SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab0f8200e472ee7d56eccb07704799046dbdd13fcc60c9ef986d65a531ac7c7**

Documento generado en 17/11/2021 08:52:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021 01072 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA - CREARCOOP
Demandado:	CLAUDIA PATRICIA LOAIZA HERRERA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA – CREARCOOP, en contra de CLAUDIA PATRICIA LOAIZA HERRERA, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$2.236.820), por concepto de capital representados en el pagaré No. 500104. Más los intereses moratorios liquidados a partir del día 14 de diciembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M.L. (\$243.602) por concepto de intereses de plazo desde el 13 de mayo de 2019, hasta el 13 de diciembre de 2019, a la tasa del 2.5% mensual vencido.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del

mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

3. Se autoriza a la Dra. IRMA VICTORIA DE LOS RIOS ARIAS con T.P. 139.684.809 del C.S.J., actuar como endosatario al cobro de la entidad demandante.
4. Se autoriza a la Dra. Sol María Agudelo Gómez, identificada con CC. 43.064.809, para examinar el expediente y retirar los documentos que tengan relación en el desarrollo del proceso y conforme a lo autorizado por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f996ba75f9443e27e1ec1ada69368984c20e02778026f4b15bcf7390d60f9a8f**

Documento generado en 17/11/2021 08:52:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021 01074 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	JOSÉ JESÚS QUINTERO ZULUAGA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de JOSÉ JESÚS QUINTERO ZULUAGA, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **CIENTO VEINTITRÉS MILLONES CIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$123.177.143)** por concepto de capital representados en el pagaré No. 70698786 y que contiene las obligaciones (359654296- 359654376- 455436484- 455440362- 4599189999999974 y 5120699999995191). Más los intereses moratorios liquidados a partir del día 17 de julio de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa

citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LUZ HELENA HENAO RESTREPO con c.c. 21.485.584 y T.P. 86.436 del CSJ, como apoderada judicial del parte demandante.
4. Con fundamento en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, téngase como dependientes judiciales a los Drs. CARLOS EDUARDO PERALTA GOMEZ TP. 276.932, VICTOR EMILIO PORRAS ROLDAN T.P. 321.514 y a los estudiantes de derecho señores PABLO DEL TORO ZULUAGA CC. 1.152.223.436 Y DANIEL STEVEN ARDILA CARO CC. 1.234.988.253.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1aa677465b08383180d53894b85c103f7e07593d923387d09cc4e916e1278da**

Documento generado en 17/11/2021 08:52:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021 01074 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	JOSÉ JESÚS QUINTERO ZULUAGA
Asunto:	Ordena Oficiar

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se ordena oficiar a TRANSUNION antes CIFIN, con el fin de que se sirva informar a este Despacho acerca de las cuentas de ahorro, corriente, fiducia y demás fondos de inversión que registre en cualquier entidad bancaria del país y que esté a nombre del señor JOSÉ JESÚS QUINTERO ZULUAGA, identificado con CC. 70.698.786.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a1a20f753ddd438c36f9efdcad616f5f6498aa066211f83a16d81923ab350c**

Documento generado en 17/11/2021 08:52:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado:	05001 40 03 017 2021 01157 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante.
Solicitante:	JAIME ALEJANDRO PELÁEZ MERINO
Asunto:	Admite proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación de acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado en el Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia CONALBOS (Rdo: 249-2021 Fecha: 28 de octubre de 2021), a instancia del señor JAIME ALEJANDRO PELÁEZ MERINO, la suscrita jueza, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso;

R E S U E L V E:

Primero: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial del deudor JAIME ALEJANDRO PELÁEZ MERINO, identificado con cedula de ciudadanía número 71.364.639.

Segundo: De conformidad con el artículo 48 del C. G. del Proceso se nombra la siguiente terna de liquidadores; I). CLAUDIA CECELIA RAMIREZ ARIAS, II). MONICA MARIA VALENCIA GOMEZ y III). CAMILO EDUARDO JOSE SANABRILA BALLEEN. La posesión deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación. Como gastos provisionales se fija la suma de \$1.200. 000.oo. Elabórese y remítase la correspondiente comunicación.

Se les advierte que el cargo designado es de obligatoria aceptación al tenor de lo plasmado en el artículo 2.2.2.11.3.9. del Decreto 2130 de 2015.

Tercero: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario, debidamente valorado, de los activos el deudor, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.

Cuarto: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, así como a la cónyuge o compañera permanente del deudor, de ser el caso.

Quinto: Ordenar oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor para que los remitan a la liquidación. Lo anterior se realizará a través de la oficina de apoyo judicial de los Juzgados de Medellín.

Sexto: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Séptimo: Prohibir al deudor hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

Octavo: Ordenar oficiar al Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que realice la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (C.G.P art. 108). Ello en aras de que los acreedores no incluidos en la relación inicial puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra del deudor dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación (C.G.P art. 566).

Noveno: Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **Datacrédito-Computec S.A, Central de información Financiera – CIFIN-, Asobancaria y Procrédito, Fenalco Antioquia**, para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7b74e11c5da74e0ffc49cc64cd4a2d22af4112d9b72668edef5d4396f026b9**
Documento generado en 17/11/2021 08:52:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>